

a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores, directamente o mezclados con productos de origen distinto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los bienes aptos para la misma finalidad que contengan productos de origen vegetal o animal y otros de distinta procedencia.»

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón:

Primero.—Será de aplicación el tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los productos, cualesquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual, idónea e inmediatamente utilizados para la nutrición humana o animal (distintos de las bebidas alcohólicas y refrescantes), de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

No tendrán esta consideración los productos que no puedan ser inmediatamente comercializados y adquiridos por los consumidores finales de los mismos y utilizados por dichos adquirentes para la alimentación.

Segundo.—Será de aplicación el referido tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas de productos de origen vegetal o animal que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención de productos aptos para la alimentación humana o animal (distintos de las bebidas alcohólicas o refrescantes), de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Tercero.—Será de aplicación el tipo impositivo del 12 por 100 a las entregas e importaciones de productos susceptibles de destinarse a la producción de alimentos, distintos de las bebidas alcohólicas y refrescantes, cuando concurren las dos condiciones siguientes:

1.ª Que no pueda probarse el origen vegetal o animal de la totalidad o parte de sus componentes.

2.ª Que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado y estado de conservación no sean susceptibles de ser idónea e inmediatamente utilizados para la alimentación humana o animal y consumidos directamente por los adquirentes en el mismo estado en que hayan sido entregados o importados.

Cuarto.—La aplicación del tipo impositivo en los supuestos a que se refiere el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido deberá efectuarse en función de la naturaleza objetiva de los bienes entregados o, en su caso, importados, y no del destino concreto de dichos bienes.

Quinto.—En consecuencia, el tipo impositivo aplicable a las entregas de paja de origen vegetal que, de acuerdo con el Código Alimentario Español y las disposiciones vigentes sea apta para su utilización inmediata en la alimentación animal en el mismo estado en que se encuentre en el momento de su entrega será el reducido del 6 por 100.

Madrid, 28 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**33083** *RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las actividades realizadas por el proveedor extranjero para procurar al adquirente-importador de los bienes entregados fuera del territorio peninsular español o las islas Baleares la posesión útil de los mismos;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español y las islas Baleares por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual

o ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional y las operaciones realizadas sin contraprestación comprendidas en los artículos 6.º, número 3, y 7.º, número 3, de la citada Ley, así como las importaciones de bienes en los citados territorios;

Considerando que, en consecuencia, no están sujetas al Impuesto las entregas de bienes efectuadas fuera del territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de la sujeción al mismo de las importaciones de los bienes entregados en dichos territorios;

Considerando que la mayor parte de las entregas de bienes se efectúan mediante el contrato de compra y venta, definido en el artículo 1.445 del Código Civil como aquel por el que uno de los contratantes se obliga a entregar a otro una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto en dinero o signo que lo represente;

Considerando que el artículo 1.461 del citado Código Civil prescribe que el vendedor está obligado a la entrega (puesta en poder y posesión del comprador) y saneamiento de la cosa objeto de la venta;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1.474 del Código Civil, el vendedor está obligado a garantizar al comprador la posesión pacífica y útil de la cosa entregada;

Considerando que, en consecuencia, si las entregas de bienes efectuadas por empresarios no estuviesen sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido por haberse realizado fuera del territorio de aplicación del mismo, tampoco lo estarán las actividades accesorias realizadas por el vendedor para poner la cosa vendida en posesión del comprador y garantizar al mismo la posesión pacífica y útil de la cosa entregada, aunque parte de dichas actividades se lleven a cabo materialmente en el interior del territorio de aplicación del Impuesto.

No obstante, estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados al comprador o al vendedor en el territorio de aplicación del Impuesto por empresarios o profesionales que actúen en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, aunque tengan por finalidad facilitar al vendedor el cumplimiento de la obligación de garantía inherente al contrato de compraventa,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores:

Primero.—No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las actuaciones del vendedor para el cumplimiento de la obligación de saneamiento inherente a un contrato de compraventa cuando las correspondientes entregas se hubiesen realizado fuera del territorio de aplicación del citado Impuesto.

No obstante, estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados por empresarios o profesionales en el territorio peninsular español o las islas Baleares a los vendedores o compradores a que se refiere el párrafo anterior, aunque tengan por finalidad facilitar el cumplimiento de la obligación de garantía derivada de un contrato de compraventa.

Madrid, 28 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**33084** *RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 15 de abril de 1986, por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 15 de abril de 1986, por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al mencionado Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que, el objeto de la consulta es determinar el tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable en los arrendamientos de apartamentos turísticos en los que se prestan por el arrendador, además de los servicios propios de arrendamiento, otros diversos, como limpieza, portería, etcétera;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;